

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - RISARALDA  
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 66001310300520190019701  
**Asunto:** Acción popular – Apelación de sentencia.  
**Proviene:** Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira  
**Demandantes:** Javier Elías Arias y Otros.  
**Demandado:** Banco BBVA S.A

Acta No. 064 del 16/02/2022  
SP-0002-2022

**Objeto de la providencia.**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por integrantes del extremo activo contra la sentencia proferida el 07 de julio de 2021 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, en la cual se declaró la existencia de cosa juzgada.

**Antecedentes**

1-. El señor Javier Elías Arias presentó acción popular en contra de BBVA COLOMBIA S.A., persiguiendo la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos consagrados en literales “d”, “l” y “m” del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 de que son titulares las personas en situación de discapacidad que presentan sordera o sordo-ceguera (Ley 982 de 2005).

Lo anterior por cuanto, arguye el actor, en instalaciones de esa entidad, ubicada en la Carrera 7 contiguo # 19-64 de Pereira, presta servicios financieros sin contar con un personal intérprete de planta que permita la debida interacción con esa población (arch. 02 de primera instancia).

Concurrieron como coadyuvantes en la causa (art. 24, Ley 478 de 1998): Sebastián Colorado y Cotty Morales Caamaño (archivos 47, 49 y 53 lb.)

2-. La parte accionada se resistió a las pretensiones, proponiendo, entre otras, la excepción de cosa juzgada (arch. 20).

La alcaldía de Pereira como entidad administrativa encargada de la protección del derecho, tras explicar el rol que desempeña en el asunto, consideró que las pretensiones no estaban llamadas a prosperar (arch. 11).

3-. Se agotaron las etapas subsecuentes necesarias para proferir decisión de fondo: pacto de cumplimiento, pruebas y alegatos de conclusión (arch. 32,33, 48 y 51).

#### 4-. Sentencia (arch. 55).

La Jueza de primera instancia encontró probada la excepción previa de cosa juzgada, consideró:

*“Revisada la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira de fecha 11 de julio de 2016 dentro de la acción popular tramitada allí bajo el radicado 66001-31-03-003-2015-00051-00, se pudo establecer que correspondió a igual acción constitucional a la acá tramitada, interpuesta por JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA S.A.-sede ubicada en la Carrera 7 contiguo al No. 19-64 de la ciudad de Pereira, fundamentando la acción “...en que el banco no cuenta con un profesional intérprete y guía intérprete de planta y permanente, como tampoco cuenta con señales luminosas, sonoras, avisos visuales, para garantizar la atención de los ciudadanos citados, tal como lo ordena la ley 982 de 2005.” Solicitando con ello “...que se ordene al Banco accionado, que contrate de planta un profesional intérprete y guía intérprete para personas sordas y sordociegas, además de fijar en sitio visible la información correspondiente el sitio donde pueden ser atendidos en un término no mayor a 30 días.”*

*La sentencia referida denegó las pretensiones del accionante, tras concluir que no se encontraban vulnerados los derechos colectivos alegados en la demanda; esta sentencia, quedó en firme por cuanto el accionante, no sustentó su recurso de apelación.”*

Posteriormente concluyó:

*“De conformidad con lo estipulado en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, es necesario hacer remisión al artículo 303 del Código General del Proceso, para establecer que en este caso, sí se encuentran cumplidos los presupuestos que permiten determinar la existencia de cosa juzgada que manifestó el apoderado judicial de la accionada en su escrito de respuesta, a saber: i) versa sobre el mismo objeto: en las dos se busca que se ordene a la accionada garantizar la presencia permanente de un profesional intérprete y de un profesional guía intérprete de planta; ii) se funde en la misma causa que el anterior: en las dos se justifica su presentación en el hecho que en la oficina ubicada en la Carrera 7*

*No. 19-68 de la ciudad de Pereira en la que accionada presta sus servicios, no cuenta con un profesional intérprete ni con un profesional guía intérprete de planta, como tampoco posee señales visuales, sonoras ni auditivas, y iii) entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes: las dos acciones populares son interpuestas por JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA S.A.-”*

## **6. Recurso de apelación.**

Recurrió oportunamente la coadyuvante **Cotty Morales Caamaño (arch. 57 lb.)**: luego de un extenso introito normativo y jurisprudencial orbitando la naturaleza de los derechos debatidos, en especial la accesibilidad a las personas en situación de discapacidad, v.gr. sordas y sordociegas, dedicó a opugnar la declaración de cosa juzgada el siguiente razonamiento:

*“Esta afirmación demuestra dos aspectos muy importantes y que le dan valía a la actuación del accionante: (i) la entidad ha venido omitiendo las preceptivas para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad desde hace varios años, el proceso de omisión en la vulneración ha ido mejorando; y (ii) el proceso al que se hace alusión fue tramitado en el 2015, hace más de 6 años, en estos años las condiciones técnicas y los avances de las entidades eran más deterioradas y no se puede hablar que tengan las mismas características; por esta razón no se puede argumentar que se trata de los mismos hechos y pretensiones, porque las circunstancias aunque han mejorado paulatinamente no son idénticas y hasta aún son motivo de controversia las características técnicas, convalidadas y certificadas con las que se prestan los servicios a las personas con discapacidades sensoriales.*

*Por ambas razones, la guarda y seguimiento del cumplimiento idóneo de la prestación del servicio público bancario debe ser admitida y valorada, con las calidades de un ciudadano que se ha comprometido por varios años a propugnar por una población social que requiere una atención que la sociedad a concientizado a sus prácticas laborales y de atención al usuario y los consumidores.”*

El remedio vertical fue concedido en el efecto suspensivo (arch. 60, lb.).

## **Consideraciones**

**1.-** Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación.

Es esta Sala competente para desatar el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de primera instancia (Art. 31-1 CGP).

**2.- Legitimación en la causa.**

**2.1.-** El demandante como miembro de la comunidad está legitimado para impulsar la acción popular de conformidad con el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, que autoriza iniciarla, entre otros, a toda persona natural, sin que sea necesario demostrar un interés especial diferente al de la defensa de los derechos colectivos.

La figura de la coadyuvancia además de estar expresamente consagrada en el art. 24 de la Ley 472 de 1998, se debe adaptar a la naturaleza de los intereses que en la ley se discuten; respecto de los derechos colectivos, expresó la Corte Constitucional (sentencia C-630 del 2011)

*“La jurisprudencia de la Corte concibe los derechos sociales como “... aquellos derechos subjetivos colectivos que se establecen en favor de grupos o sectores de la sociedad dentro de los cuales podemos citar, a manera de ejemplo, el derecho a la seguridad social, el derecho a la salud, el derecho al trabajo, el derecho a la educación, etc. Dichos derechos se caracterizan por la existencia de un interés común y solidario, destinado a asegurar un vivir libre y digno. Esta definición reconoce que los derechos sociales se expresan tanto de forma individual, como colectiva, debido a que pueden predicarse de grupos sociales particulares e identificables, al punto que generalmente son comprendidos desde una naturaleza dual, tanto desde la perspectiva subjetiva, como garantías de titularidad colectiva.”*

En ese sentido, como la acción popular persigue la protección de un interés jurídico colectivo, que no individual, cuya vulneración puede afectar a toda la comunidad, el coadyuvante interviene en defensa no de un interés económico y subjetivo, sino de un derecho cuya titularidad recae en toda la colectividad, razón por la cual se admite que cuenta con interés, incluso, para recurrir el fallo desfavorable, pese a que no lo haya hecho el actor popular inicial.

**2.2.-** La demanda fue dirigida contra BBVA COLOMBIA S.A., persona jurídica de derecho privado, que se señala en la demanda como agente que conculca los intereses colectivos cuya protección se reclama (art. 14 de la ley 472 de 1998); ergo, como a ella es a quien se atribuye en la demanda la prestación de un servicio al público sin cumplir las cargas que impone el orden jurídico con ciertos grupos poblacionales, como las personas en situación de discapacidad ciegas, sordas y sordo-ciegas, existe legitimación en la causa por pasiva.

### **3.- Breve descripción del caso y problema jurídico.**

Como arriba quedó sintetizado, en la providencia apelada se declaró probada la existencia de una cosa juzgada, pues se demostró que en el pasado se adelantó otra acción de la misma

naturaleza, con identidad de causa, objeto y partes, donde el fallo alcanzó ejecutoria. Sostiene el recurrente, en lo toral, que han transcurrido más de 6 años desde el proceso anterior, luego las circunstancias no son las mismas. En ese preciso contexto compete a la Sala resolver como **problema jurídico**, si conforme a lo probado en el asunto, se configuraron en el caso los elementos de la cosa juzgada declarada por la autoridad de primer grado, o si existen nuevos y suficientes elementos probatorios para desvirtuar la existencia de dicho instituto.

**4.- Elementos de la cosa juzgada**<sup>1</sup>. Tal como lo definió el despacho de primera instancia: “*La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre [i] el mismo objeto, [ii] se funde en la misma causa que el anterior y [iii] entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*” (art. 303 del C.G.P); último ítem que, bueno es precisar, no resulta necesario que concorra con identidad singular en el extremo activo, debido a la titularidad difusa de la acción<sup>2</sup>.

**4.1.-** Sostiene la doctrina: “*Cuando a la sentencia se le otorga el valor de cosa juzgada, no será posible revisar su decisión, ni pronunciarse sobre su contenido siquiera, en proceso posterior. En presencia de tal sentencia, el juez del nuevo proceso debe abstenerse de fallar en el fondo, si encuentra que hay identidad entre lo pretendido en la nueva demanda...*”<sup>3</sup>

**4.2.-** Asimismo, se lee del artículo 34 de la Ley 472 de 1998: “*La sentencia [de la acción popular] tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general.*”

La disposición fue sometida a escrutinio de constitucionalidad por la Corte, Corporación que en sentencia C – 622 de 2007 condicionó su exequibilidad “*...en el entendido que las sentencias que resuelven los procesos de acción popular hacen tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y del público en general, salvo cuando surjan con posterioridad a la sentencia desestimatoria, nuevas pruebas trascendentales que pudieran variar la decisión anterior.*”

En esa ocasión se atendió la regla sobre los efectos de las sentencias proferidas en acciones

---

<sup>1</sup> En similar posición, el agotamiento de la jurisdicción. Véase; Consejo de Estado. Decisión del 20 de febrero de 2014. Rad. 15001-23-33-000-2013-00149-02(AP). C.P Dra. María Elizabeth García González: “*Es claro que para tenerse por configurado el agotamiento de Jurisdicción, es preciso que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes presupuestos: (i) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado. (Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante).*”

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C- 622 del 2007.

<sup>3</sup> Devis Echandía, Hernando. Op Cit. Pág. 414.

de esta estirpe, fijada de forma implícita en la sentencia C-215 de 1999, donde se estableció que, dada la naturaleza jurídica especial que identifica este trámite, la decisión que le pone fin al proceso no puede hacer tránsito a cosa juzgada general o absoluta en todos los casos. Lo anterior ante la naturaleza especial de los derechos colectivos que se protegen, luego frente a la aparición de nuevas pruebas que demuestren de manera fehaciente su vulneración, debe ceder la seguridad jurídica propia de la cosa juzgada, pues lo contrario implicaría desconocer la garantía de los derechos al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la efectividad misma de los derechos colectivos.

**4.3.-** Fue contundente la conclusión a la que se llegó en el fallo impugnado, que ni siquiera el apelante la controvierte; es que, según se lee en la sentencia del 11 de julio del año 2016, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira (prueba recaudada de oficio. Arch. 36 de primera instancia) fue el mismo Javier Elías Arias quien en el marco dogmático sustancial de la Ley 982 de 2005, buscó que se ordenará a BBVA COLOMBIA S.A. prestar una debida atención a las personas en situación de sordera o sordoceguera en la sucursal ubicada en la carrera 7 No. 19- 68 de Pereira, a través de personal de planta. En efecto, se colige que se trata de la misma sucursal ubicada sobre la carrera 7 de esta ciudad.

Resáltese también los folios 11 y ss. de ese mismo archivo, que dan cuenta de la firmeza de la decisión ante la deserción del recurso de apelación en segunda instancia.

En aparte final de aquel fallo se lee:

*“En el presente caso la sucursal del BBVA que funciona en la Cra 7 No. 19-68 -Pereira, tuvo por 20 años a una empleada que por tener una hija no oyente, habla en señas y sus compañeros aprendieron a entenderle a estas personas porque entre los clientes del banco hay personas con estas discapacidades y no ha habido problemas para entenderles, no han tenido que llamar al Instituto de audiología integral de Pereira a donde tienen indicado llamar para pagar por evento. Igualmente se encuentran adelantando gestiones con la FEDERACION NACIONAL DE SORDOS DE COLOMBIA para implementar el servicio de interpretación en línea. De esta manera se ha garantizado que el usuario que sea sordo, pueda adelantar sus diligencias bancarias de manera autónoma.*

*Se adoptaron medidas para restablecer el equilibrio roto en la prestación de los servicios que ofrecen a la población sordo y sordo ciega de que se trata y en esas condiciones ha garantizado el derecho colectivo que tienen de acceder a ellos de forma eficiente y oportuna, de acuerdo con el literal j), artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y ha cumplido el compromiso social para respetar el derecho a la igualdad que demanda las personas con esa discapacidad.”*

Para finalmente denegar las pretensiones de la demanda.

**4.5.-** En este orden de la exposición, en principio se encuentran reunidos los elementos que estructuran la cosa juzgada, pues conforme se ha expuesto, bien puede concluirse la identidad de objeto, causa y partes. No se pretende acá algo distinto a lo que se reclamó en el pasado, ni con base en hechos diferentes. Se convocó, además, a la misma persona jurídica por pasiva.

Luego, se parte desde el carácter inmutable, vinculante y definitivo de la sentencia popular anterior, debiendo analizarse a continuación si se arrimaron nuevos y trascendentes elementos de convicción con la aptitud suficiente para habilitar un nuevo estudio de la causa decidida en forma previa, con entidad suficiente para modificar la decisión anterior. Sin esa demostración no podría variarse aquella.

La carga de esa prueba, como luce natural de cara al artículo 30 de la Ley 472 de 1998, corresponde al actor popular.

En ese aspecto, todos los integrantes del extremo activo se limitaron a señalar la existencia de vulneración sin allegar o solicitar la práctica de alguna prueba, o siquiera referirse o insinuar la existencia de probanzas surgidas con posterioridad a la sentencia que definió el anterior trámite, que ameritaran un nuevo análisis de fondo. Tampoco enseñaron razones económicas o técnicas que les impidiera aportar las pruebas, que implicaran ordenar de oficio el recaudo de elementos suficientes para llegar a la decisión de fondo.

Mírese que el argumento de alzada se limita a señalar que las condiciones fácticas comprobadas en aquel momento respecto a la atención de los usuarios sordos y sordociegos dentro de la sucursal de la entidad financiera han cambiado de tal forma que nuevamente se cierne el agravio a los intereses colectivos de esa comunidad, sin especificar siquiera en qué consistió la variación de las circunstancias que se encontraron demostradas en la primera acción popular, que ahora configuran afectación de los mismos derechos colectivos.

**4.6.-** Es que, si en el marco de la Ley 472 de 1998 hubiere necesariamente que hacer un nuevo pronunciamiento por la simple afirmación de agravio a derechos colectivos sobre un asunto que presente identidad de objeto, causa y partes, sería inane su articulado 35 que

consagra la cosa juzgada. Desde la óptica probatoria, se reitera, el expediente no refleja un solo punto disyuntivo respecto de los hechos que se encontraron probados en la decisión anterior para desestimar las pretensiones de la demanda, ni una prueba trascendental que demuestre la necesidad de variarla.

En esa medida, no es posible derruir la firmeza que le otorga la cosa juzgada al fallo de junio 11 de 2016.

**5.-** Por el contrario, en este asunto los elementos de convicción fueron aportados únicamente por la parte accionada, documentos que se otean a folios digitales 16 y siguientes del archivo 019 de primera instancia, que dan cuenta del protocolo interno y las herramientas tecnológicas con que cuenta la entidad financiera accionada y que permiten el acceso a un intérprete o traductor de lenguaje de señas.

Se aportó también prueba de relación contractual con Well Agency SAS, sociedad que ofrece servicios de interprete para personas sordociegas (ff. 215 y ss. Ib.), vigente para la época de la contestación de la demanda, con cobertura en la ciudad de Pereira.

De igual forma, rindió declaración Tatiana Navarro, profesional a cargo del Sistema de Atención al Cliente el Consumidor Financiero de BBVA (minuto 3:00 y ss. Arch. 44. Ib.), quien dio cuenta del funcionamiento y protocolos para esos fines.

Las anteriores pruebas no fueron contradichas en juicio por la parte actora, ni se encuentran razones jurídico procesales para demeritarlas, teniendo en cuenta que el art. 8 de la Ley 982 de 2005 no exige necesariamente lograr la atención de esa población a través de personal interno, sino también mediando convenios con organizaciones externas que ofrezcan el servicio.

**6.-** Conforme a lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia apelada, sin condena en costas en segunda instancia, por no encontrarse acreditado actuar temerario o de mala fe respecto de la apelante (art. 38 Ley 472).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

ley,

### **Resuelve**

**Primero:** Confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira el 07 de julio de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Sin condena en costas en segunda instancia.

**Tercero:** Devuélvase el asunto a su lugar de origen.

### **Notifíquese y cúmplase**

Los Magistrados ,

**Carlos Mauricio García Barajas**

**Duberney Grisales Herrera**

**Edder Jimmy Sánchez Calambás**  
**(con impedimento aceptado)**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA <i>17-02-2022</i> CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO S E C R E T A R I O
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

---

La firma electrónica contenida en este documento puede ser validada en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento> Igualmente, el contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser consultados en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-pereira-sala-civil-familia>

**Firmado Por:**

**Carlos Mauricio Garcia Barajas**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Duberney Grisales Herrera**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**252246ecaa8486e900b6b3a58c402382029ccef4059bab8a56902ea4b7be6ee1**

Documento generado en 16/02/2022 01:14:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**